

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico commo dicho es, que guardedes e fagades guardar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, que agora y son o serán de aquí adelante la dicha nuestra carta en la qual se contiene que prouaron ante nos que les fue guardado el dicho preuilleio en tinpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, segunt en ella se contiene, et por esta razon mandamos que non los prendades nin tomedes nin consitades prender ni tomar ninguna cosa de lo suyo a los vezinos e moradores de la dicha çibdat por razon del dicho almozarifdago nin fagan desafuero ninguno los dichos arrendadores por razon del dicho almozarifdago, pues lo non han de aver de derecho commo dicho es, et guardedesles la dicha nuestra carta que tienen en esta razon commo dicho es. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Zamora, dotze días de octubre, era de mill e quatroçientos e diez annos. Don Gutierre obispo de Palençia, chançeller mayor de la reyna. Don Alfonso obispo de Salamanca, adelantado mayor del Andaluzia, e Ruy Bernalt, oydores de la abdiençia del rey, la mandaron dar que fue asy librado en audiènçia. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey, Rodrigo Alfonso. vista. Johan Ferrandez, Ruy bernalt. Episcopus palentinus. Episcopus salmantinus.

## CX

1372-XI-5, Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, mandándole acudir a don Samuel Abreuel con las rentas de las alcabalas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 66r. La carta está incompleta.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e otros ofiçiales qualesquier del regno de Murçia e de todas las villas e lugares de su regnado, con la villa de Lorca e con Fauaniella, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Samuel Abrauel arrendo de nos las alcaualas de la dicha çibdat



con las dichas villas de Lorca e de Fauaniella e con todos los otros lugares del dicho regnado de Murçia de los días que començaron primero día de enero de la era desta carta e se cunpliran primero día de dezienbre, que sera en la era de mill e quatroçientos e diez annos.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que recudades e fagades recudir a don Samuel o al que lo quiere de recabdar por el con los dichos almoxarifadgos del dicho regno de Murçia e con las villas de Lorca e Fauaniella de los dichos dos annos bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende cosa ninguna segund que mejor e mas conplidamente se recudio con los dichos almoxarifadgos e derechos a los otros arrendadores que lo ouieron de auer en los tienpos pasados, et mandamos que alguno nin algunos non sean quitos de pagar en el dicho almoxarifadgo e derechos de la çibdat e de su regnado e de las uillas de Lorca e de Fauaniella, saluo aquellos que son vezinos e moran del muro de la dicha çibdat adentro, et los dichos vezinos que moran en la dicha çibdat de los muros adentro que non sean obligados a pagar el dicho almoxarifadgo, saluo de lo que ouieren de su labrança e criança de lauor de sus heredades et criança de sus ganados que han de leuar de sus caualllos e armas segund franqueza que an los vezinos de la muy noble çibdat de Seuilla e de la muy noble çibdat de Burgos, et algunos nin algunos non se escusen de pagar en el dicho almoxarifadgo, saluo los dichos vezinos de su labrança e criança de ganados e de leuar armas en la manera que dicha es porque tengan preuillejos e cartas de los reyes onde nos venimos e confirmadas de nos por preuillejos que tengan de nos firmados de nuestro nonbre en que se contenga que sean quitos de los dichos derechos nin por otra razón alguna en la manera que dicha es, e alguno nin alguno non sean osados de se escusar sy non en la manera que dicha es por quanto los dichos arrendadores arrendaron de nos las dichas alcaualas en la dicha condiçion, et sy alguno o algunos an franqueado del dicho almoxarifadgo e derechos desde el dicho primero día de enero fasta aqui que luego lo agan pregonar por toda la dicha çibdat e por todas las dichas villas e lugares de su regnado que todos aquellos que tengan el dicho franquio en la manera que dicha es que lo vengan luego a manifestar e a pagar a los dichos arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos e des que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della commo dicho es quel dicho pregon fuere fecho fasta quinze días, et qualquier o qualesquier de vos que non lo vinieren a manifestar e pagar en la manera que dicha es, que los dichos arrendadores o los que lo ouieren de recabdar por ellos (aquí se corta el folio).

